

Florencia Caquetá, 27 de julio de 2022

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Distrito Judicial de Florencia Caquetá.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ MARIO MIZGER FIGUEROA

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSITRACION PUBLICA
ESAP

MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

DERECHOS INVOCADOS: IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) - DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

JOSÉ MARIO MIZGER FIGUEROA, identificado con C. C. 15.725.700 expedida en Chinú Córdoba, con Matricula Profesional No BL205-52771 expedida por el CONSEJO NACIONAL DE INGENIRIAS ELECTRICA, MECANICA Y PROFESIONES AFINES, obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito acudo ante su despacho Señor (a) Juez de Tutela del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, con el fin de instaurar la presente ACCIÓN DE TUTELA conforme lo determina el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de **LA ESCUELA SUPERIOR DE**

ADMINISTRACION PUBLICA ESAP - Director General: **OCTAVIO DUQUE JIMENEZ**. - Dirección Notificación Calle 44 # 53 - 37 CAN, Bogotá D.C. Correo Electrónico; notificaciones.judiciales@esap.gov.co, y por consiguiente es necesario vincular a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - Director General – Comisionado: MONICA MARIA MORENO. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64 Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co y el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, Alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERY Carrera 12 Calle 15 esquina - Edificio Alcaldía, Correo Electrónico notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co . debido a que con su actuación ha vulnerado Derechos Constitucionales de Carácter fundamental como IGUALDAD (artículo 13 constitucional)– TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional), Razón por la cual procedo ante su presidencia a solicitar muy comedidamente me sea tutelado tales Derechos, conforme a la ley y a los Criterios Auxiliares del Derecho positivo establecidos en la Jurisprudencia y la Doctrina de Nuestro Ordenamiento Jurídico Colombiano, recorriendo ante usted los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 2018 el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, inicio el concurso para proveer las vacantes definitivas de los distintos cargos de carrera administrativa; por medio del acuerdo 20181000007926 del siete de diciembre de 2018, concurso que está siendo desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP dentro del cual me inscribí para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 1 OPEC 80608, ofertado en la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO – PDET,

SEGUNDO: Los requisitos minimos exigidos dentro del convocatoria para la OPEC 80608 se encuentra Título Profesional en ingeniería Civil, Ingeniería

Catastral, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, **Ingeniería Eléctrica**, Ingeniería Electronica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones, Ingeniería de Telecomunicaciones y seis meses de experiencia profesional relacionada, requisitos que cumplo en su totalidad.

TERCERO: una vez inicio el proceso en lo relacionada a la prueba escrita, obtuve el mayor puntaje de los tres que nos presentamos para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 1 OPEC 80608, siendo éste de **55.04**, siguiéndome en el orden las otras dos personas con los correspondientes puntajes de 53.90 y 53.23. este resultado corresponde a la prueba de **Competencias básicas y Funcionales** y a la prueba de **Competencias Comportamentales**.

 Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso	
Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
330663048	55.04
351825452	53.90
346123617	53.23
1 - 3 de 3 resultados	
« < 1 > »	

CUARTO: En la siguiente etapa que fue la verificación de requisitos mínimos, resultados que fueron entregados a través del SIMO el día 28 de junio de 2022, siendo para mí NO ADMITIDO, vale la pena aclarar que esta fase tenía como fin validar los siguientes requisitos:

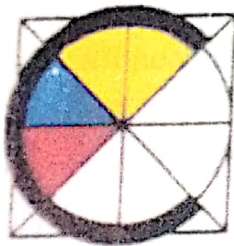
1. Título Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Sistemas e Informática, Ingeniería de Sistemas y Telecomunicaciones, Ingeniería de Telecomunicaciones.
2. Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Conforme a la información contenida en el SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y OPORTUNIDAD, el motivo de mi recha fue el siguiente:

El aspirante cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia

Con la siguiente observación en la validación de la Tarjeta Profesional:

"Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, carece de fecha de expedición Día/Mes/Año; Se validó En Copnia y No registra Tarjeta Profesional con el Número de identificación."



**Consejo Profesional
Nacional de Ingenierías
Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines**



**Titular JOSÉ MARIO
MIZGER FIGUEROA**

D.I. 15.725.700

Ingeniero ELECTRICISTA

Matricula BL205-52771

Resol. C.P.N. 31/2007

Tarjeta profesional JOSÉ MARIO MIZGER FIGUEROA

QUINTO: Es importante aclarar que mi tarjeta profesional o Matricula, no es expedida por COPNIA, como Ingeniero Eléctrico es expedida por el CONSEJO NACIONAL DE INGENIRIAS ELECTRICA, MECANICA Y PROFESIONES AFINES, encontrándose contenido en mi tarjeta profesional el Numero de la

Resolución y el año en el cual fue expedida la correspondiente Matricula, información que puede ser validada en la página <https://www.consejoprofesional.org.co> , y se debe realizar el siguiente procedimiento:

Enviar un correo electrónico a info@consejoprofesional.org.co indicando la información (número de documento y número de matrícula) del ingeniero o ingenieros de los cuales se necesita certificado de vigencia y validez.

SEXTO: Debido al error cometido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, actualmente me encuentro excluido del concurso sin razón válida, pues como lo he venido manifestando en los hechos, es un error de fondo cometido por esta entidad encargada de verificar los requisitos mínimos para continuar con la siguiente etapa, vulnerando mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) - DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) - ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y con el material probatorio aportado que se anexará en esta Acción de Tutela, solicito muy respetuosamente ante el Señor Juez de Tutela constitucional, disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERA: Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, que, en un término perentorio, realice la correcta validación de mi tarjeta profesional de INGENIERO ELECTRICO, ante el CONSEJO NACIONAL DE INGENIRIAS ELECTRICA, MECANICA Y PROFESIONES AFINES, conforme al trámite contenido en el hecho quinto de la presente acción de tutela.

SEGUNDA: Ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP y a la COMISIONA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que, en un término perentorio, realice la correspondiente valoración de requisitos mínimos del suscrito, para el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 1 OPEC 80608, ofertado en la Convocatoria MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO – PDET, y la actualización en el SIMO SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD, de forma que continúe en la siguiente etapa del proceso, pues como se ha demostrado en los hechos y las pruebas cumpla con los requisitos mínimos.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La presente Acción de Tutela es procedente en el entendido que lo que persigue es la efectiva garantía a oportuna materialización de varios derechos de raigambre Constitucional como lo son; LA IGUALDAD (artículo 13 constitucional) – TRABAJO (artículo 25 constitucional) – DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) – ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (artículo 40 numeral 7) – ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 125 constitucional).

La acción de tutela es un mecanismo que consagró la Constitución Política de Colombia para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS COMO EL PRESENTE:

Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida; la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos

de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia: cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto' en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

"5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Así mismo en la Sentencia T-160 de 2018, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso.

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen – conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

➤ Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo

suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

- En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su

acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

- En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado".

FUNDAMENTOS LEGALES

• LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PILAR DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público".

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública".

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

PRUEBAS

Con el fin de lograr suministrar a su señoría medios probatorios que le permitan establecer con certeza la toma de las decisiones suplicadas ante usted en el acápite de las pretensiones, me permito dejar a disposición del despacho a través de la presente Acción de Tutela las siguientes pruebas documentales, las cuales le permitirán ofrecerme plenas garantías constitucionales:

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Acuerdo 20181000007926 del siete de diciembre de 2018.
3. Copia de la Tarjeta Profesional No. BL205-52771 expedida por el CONSEJO NACIONAL DE INGENIRIAS ELECTRICA, MECANICA Y PROFESIONES AFINES.

4. Certificado de Vigencia de Tarjeta Profesional No. BL205-52771 expedida por el CONSEJO NACIONAL DE INGENIERIAS ELECTRICA, MECANICA Y PROFESIONES AFINES.

FUNDAMENTO DE DERECHO

• Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución nacional, en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 del 2000, y demás normas concordantes y complementarias a la acción de tutela. Igualmente los artículos 13 – 25 - 26 - 29 – 40 - 83 - 125 - de la Constitución Política de 1991 y demás normas aplicables o pertinentes.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la firma de esta Acción de Tutela, manifiesto a su señoría que el suscrita nunca antes he interpuesto Acción de Tutela alguna por estos mismos hechos ante ninguna Autoridad Judicial.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez; para conocer de la presente acción de tutela, en consideración a naturaleza de la misma y el lugar donde se presenta la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 decreto 2591 de 1991 y del decreto 1382 del 2000.

ANEXOS

- 1) Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

• LAS INSTITUCIONES TUTELADAS:

- 1.- LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP - Director General: OCTAVIO DUQUE JIMENEZ. - Dirección Notificación Calle 44 # 53 -

37 CAN, Bogotá D.C. Correo Electrónico;
notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

2.- LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Director General –
Comisionado: MONICA MARIA MORENO. - Dirección Notificación: Cr 16 #96-64
Piso 7 – Cede Principal Cr 12 No 97 - 80 Piso 5 - en Bogotá. Pbx: 57 (1) 3259700.
Línea Nacional 01900 3311011. - Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

3 - MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, Alcalde LUIS ANTONIO RUIZ
CICERY Carrera 12 Calle 15 esquina - Edificio Alcaldía, Correo Electrónico
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

• AL TUTELANTE: Las notificaciones la recibo en la siguiente dirección: carrera
16 No. 15-60 Barrio el Centro de Florencia Caquetá, teléfono 3205694788,
correo electrónico: mizger@hotmail.com

Con el Respeto del Señor Juez.

Cordial saludo,


JOSÉ MARIO MIZGER FIGUEROA
CC No. 15.725.700 de Chinu Córdoba.